

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1291/2015.**

**ACTOR: LINO NOÉ MONTIEL  
SOSA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, citado al rubro, promovido por Lino Noé Montiel Sosa, contra la calificación de su ensayo presencial como NO IDÓNEO determinada por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y revisada por la Comisión dictaminadora de especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el resultando primero, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, mediante el cual se aprobó el Reglamento para la designación y la remoción de las y los consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo siguiente.

4. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO,

HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”, identificado con la clave INE/CG99/2015.

Los puntos de acuerdo séptimo y octavo señalaron, por una parte, que entraría en vigor a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y, por la otra, ordenó que el Acuerdo se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

**5.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Tlaxcala.

**6.** El actor afirma que el quince de mayo siguiente, presentó solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de consejera y consejero presidente y consejera o consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala.

**7.** El cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el acuerdo que aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos.

**8.** El veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

**9.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL). En esa propia fecha, se publicaron los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedieron a la etapa de ensayo presencial, entre las cuales se encontraba el actor.

**10.** El trece de julio de dos mil quince, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo **INE/CG409/2015**, por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de los veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

**11.** El veinticinco de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el ensayo presencial de los aspirantes.

**12.** El seis de agosto siguiente, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados correspondientes a cada uno de los ensayos elaborados. Es de señalar que el ensayo de la ahora actora fue considerado como no idóneo.

**13.** El ocho de agosto inmediato, el actor solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la revisión de los resultados de su ensayo presencial.

**14.** El doce de agosto del presente año, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada, en presencia del

promoviente, de la funcionaria de la Unidad Técnica responsable designada para conducir la diligencia y de los integrantes de la Comisión dictaminadora del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), para lo cual, se levantó acta circunstanciada donde se hizo constar el desarrollo de la revisión del ensayo en cuestión y, en la que se confirmó la calificación de no idónea obtenida por el actor.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto del año en curso, Lino Noé Montiel Sosa Solano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Trámite.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1291/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano contra la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial, la cual en su concepto, vulnera su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, supuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup>, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del

---

<sup>1</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad:** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la revisión del ensayo presencial tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil quince, y la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación:** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue promovido por un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

**4. Interés jurídico:** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano contra la revisión de su ensayo presencial, ya que en su concepto, tal determinación afecta sus derechos fundamentales y la posibilidad de continuar a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales locales.

**5. Definitividad:** Se satisface este requisito, porque el acto reclamado no admite ser revocado o modificado por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.**

1. El actor señala que le causa perjuicio la incongruencia, existentes entre lo señalado en la Base Séptima, punto cuarto, párrafos seis y siete de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala, y el punto Octavo, párrafo primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, lo que implicó violación de la “secrecía o anonimato de los aspirantes” para favorecer o perjudicar a alguno en concreto, en contravención a los principios, de imparcialidad y certeza al momento de que los académicos que llevarían a cabo la evaluación del ensayo no conocieran a la persona que estaban calificando.

En efecto el enjuiciante precisa que de conformidad con las normas señaladas, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, formuló a petición o requerimiento a la Comisión Dictaminadora del CIDE las listas diferenciadas entre hombres y mujeres calificados como

idóneos, lo cual, en dicho del promovente, supone que la Comisión Dictaminadora tuvo a su disposición y conocía el nombre, sexo y demás datos de los aspirantes a quienes calificaron sus ensayos, situación que violó el anonimato de los aspirantes, con lo cual se vulneraron los principios de imparcialidad y certeza, así como los derechos consagrados en el artículo 1o de la Constitución.

**2.** El promovente manifiesta los académicos que conformaron la Comisión Dictaminadora actuaron indebidamente al aplicar criterios de evaluación distintos a los señalados en la Convocatoria y en los Lineamientos atinentes, al momento de calificar y dictaminar su ensayo, porque desde su perspectiva, incurrieron en los mismos errores que sus antecesores, ya que se limitaron a señalar que su ensayo presentaba problemas de estructura de redacción, mal uso de las reglas de puntuación, de sintaxis y faltas de ortografía, sin que dieran prueba o ejemplo de ello.

**3.** El promovente aduce que desde su perspectiva el “ensayo” es un escrito de extensión corta, en el que el autor realiza planteamientos y propuestas subjetivas, sin llegar a una conclusión real, por lo que en su concepto, no podía considerarse que aportó elementos objetivos para determinar su idoneidad, con lo cual se exclusión del proceso de selección y designación es violatorio de los principios de objetividad e imparcialidad.

Además señala, es absurdo que una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos deje de ser tomada en cuenta para

pasar a la etapa de valoración curricular y entrevistas, ya que lo correcto sería que para determinar la idoneidad de las y los aspirantes a ocupar cargos de Consejeros Electorales deberían ser evaluados de manera integral por sus resultados o calificaciones obtenidas en cada una de las etapas.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Precisión de la controversia jurídica.** Los agravios formulados por el actor permiten advertir que su pretensión consiste por un lado en que la Sala Superior revise la legalidad de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala, y el punto Octavo, párrafo primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial y por otra parte que revise u ordene la revisión de nueva cuenta de la calificación de su ensayo, ya que a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable persistió en calificarlo como no idóneo, sin fundamentación y motivación alguna.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional analizará los agravios formulados en conjunto, dada la relación conceptual que guardan entre sí, sin que tal situación cause una lesión en perjuicio al actor.

En principio se debe precisar que el inconforme intenta controvertir la Base Séptima, punto cuarto, párrafos seis y siete de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o

Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala, así como los "Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera y Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales", instrumentos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG99/2015 e INE/CG409/2015, en sesiones de veinticinco de marzo y trece de julio de dos mil quince, respectivamente, que fueron de pleno conocimiento del actor y que no fueron objetados en su oportunidad, razón por la cual y por ello adquirieron firmeza y definitividad.

Por otro lado, se debe señalar que respecto al planteamiento en que el actor alega se vulneró la secrecía o anonimato de los aspirantes para favorecer o perjudicar a alguien en concreto, ya que en su dicho la Comisión Dictaminadora tuvo a su disposición y conoció el nombre, sexo y demás datos de los aspirantes a quienes calificaron sus ensayos, se debe desestimar en razón de que el actuar de la responsable se encontró apegado a legalidad.

Lo anterior ya que acorde con los Lineamientos señalados, las y los sustentantes debían identificar su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de esa etapa, con el propósito de guardar el anonimato del aspirante, por lo que los académicos que llevaran a cabo la evaluación del mismo no

tenían la posibilidad de conocer a la persona que estaban calificando, situación que el promovente, en forma alguna demuestre que ocurrió de forma diversa, ya que acorde a los referidos Lineamientos, únicamente los ensayos identificados con el folio otorgado, fueron enviados al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) para su evaluación y dictaminación, tal y como puede corroborarse de la parte conducente de los Lineamientos en cita, que a la letra señala:

**"Octavo. Desarrollo de la aplicación**

Las v los sustentantes identificaren su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de la presente etapa. Lo anterior, con el propósito de guardar el anonimato del aspirante y que los académicos que llevarán a cabo la evaluación del mismo no conozcan a la persona que están calificando.

Una vez terminada la elaboración del ensayo se imprimirá un tanto del mismo que será rubricado en cada una de sus hojas y firmado en la parte correspondiente por la o el aspirante y será resguardado por el representante del Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, se realizará un respaldo electrónico de los ensayos elaborados en cada entidad federativa, únicamente identificados con el folio otorgado, y serán enviados al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) para su evaluación y dictaminación.

**Noveno. Entrega de dictámenes**

Conforme a los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIPE) entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a más tardar el 6 de agosto de 2015.

En efecto, de lo anterior se advierte que contrario a lo manifestado por el inconforme, la responsable en apego al principio de legalidad atendió lo mandatado en los multicitados

Lineamientos, sin que de forma alguna se vulnerara la secrecía o anonimato del aspirante, con el objeto de que, bajo parámetros de objetividad los académicos llevaran a cabo la evaluación del ensayo sin tener conocimiento de la persona que estaban calificando, razón por la cual su agravio debe desestimarse.

Cabe precisar que aun cuando el actor alega que la Base Séptima, punto cuatro, párrafos seis y siete de la Convocatoria respectiva contradice lo anterior, tal afirmación es inexacta.

Al respecto, es pertinente precisar el contenido de la referida Base Sétima que alude el actor:

..

La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de la institución designada que determinará quiénes son las y los aspirantes cuyo ensayo sea dictaminado como idóneo. Los ensayos serán evaluados por tres académicos que determine la propia institución y será idóneo el ensayo del aspirante que obtenga al menos dos dictámenes favorables. La Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del ensayo, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres. Pasarán a la siguiente etapa las y los aspirantes cuyo dictamen del ensayo sea idóneo. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de la institución designada que determinará quiénes son las y los aspirantes cuyo ensayo sea dictaminado como idóneo.

Los ensayos serán evaluados por tres académicos que determine la propia institución y será idóneo el ensayo del aspirante que obtenga al menos dos dictámenes favorables. La Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del ensayo, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres. Pasarán a la siguiente etapa las y los aspirantes cuyo dictamen del ensayo sea idóneo.

...

De lo anterior se advierte que contrario a lo aducido por el actor, la Comisión Dictaminadora, no tuvo la información relativa a nombre, sexo y demás datos de los aspirantes, ya que tal previsión normativa, ordena a la Comisión de Vinculación la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres, que en forma alguna implica que tuviera en su posesión los datos que señala el actor, ya que como se precisó, éstos identificaron su ensayo únicamente con un número de folio, por lo que tal agravio debe desestimarse

Por otro lado se estiman **infundados** los restantes disensos del actor, ya que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no constituye un medio para que este órgano de control constitucional se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de los procesos de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales; ello, en razón de que alega cuestiones que no están vinculadas a un derecho político electoral, sino a aspectos técnicos de evaluación.<sup>2</sup>

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presenciales que constituyen una de

---

<sup>2</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar las autoridades electorales, toda vez que en forma alguna se le privó de la posibilidad de acceder al proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, ni fue discriminado o tratado inequitativamente, ya que como el propio accionante refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del ensayo presencial, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

Al respecto, resulta menester destacar que en términos del artículo 20, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria respectiva, la referida autoridad administrativa electoral previó una etapa de revisión en la etapa del ensayo presencial, en aras de que sea revisado por tres dictaminadores en un primer momento y, tres revisores, en caso de que se solicite la revisión del ensayo.

En el referido precepto reglamentario, se prevé que las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar su revisión dentro

del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.

Al respecto, en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para el Estado de Tlaxcala previó lo siguiente:

Una vez que se tenga la lista de las y los aspirantes que hayan resultado con dictamen idóneo en el ensayo, la Comisión de Vinculación la hará de conocimiento público en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y la notificará a las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes cuyo ensayo haya resultado con dictamen no idóneo tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala o ante la Unidad de Vinculación la revisión del ensayo.

La revisión del ensayo se realizará en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que aprobará el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vinculación, los que deberán garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes.

Si los resultados de la revisión realizada arrojan que el ensayo de la o el aspirante obtuvo un dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General para que en un término de dos días hábiles emitan las observaciones a que haya lugar en los términos precitados.

Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

En las constancias que integran el expediente obra el acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial del actor,

de cuyo estudio se advierte que la audiencia de revisión se llevó a cabo en presencia del mismo.

Asimismo, del acta circunstanciada se desprende que el funcionario designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral explicó al sustentante la mecánica de la revisión del examen, la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar al interesado el ensayo para que lo reconociera, acto en el que la sustentante reconoció su firma y su ensayo.
- El dictaminador explicó que para la revisión y valoración del Ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del CIDE se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Posteriormente, se le concedió el uso de la voz a otra dictaminadora para que diera lectura a los **tres dictámenes de calificación** de su ensayo en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos aplicables y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.
- Acto seguido, el actor hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.

- Concluido lo anterior, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del CIDE llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. Terminado el receso y emitido el dictamen de revisión, la Comisión confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

De la anterior narrativa, se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

En el caso, el ensayo del actor se evaluó, en primer término, por tres dictaminadores y, ante la solicitud de revisión, la nueva evaluación correspondió a una Comisión dictaminadora, integrada por tres miembros de la institución evaluadora, los que unánimemente determinaron la no idoneidad del ensayo, mediante la elaboración de una cédula conjunta de revisión en la que se expusieron los fallos y errores en los que incurrió el sustentante.

En ese sentido, el actor contó con la posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron la evaluación que le fue practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y de los dictaminadores del CIDE.

De ahí que se estime que el derecho del enjuiciante a integrar las autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que

al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, en el cual, se insiste, tuvo la posibilidad de presentarse como aspirante para competir con el resto de los participantes y con las condiciones para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, tuvo el derecho de acudir a una audiencia pública en la que hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, como también las razones que sustentaron esa determinación, incluso tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1271/2015.

Finalmente, se desestima el agravio en el que se cuestiona que el “ensayo es insuficiente para aportar elementos objetivos para determinar la idoneidad del aspirante.

Ello porque conforme a la Base Séptima de la Convocatoria y al artículo 8, numeral 3, inciso f), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el proceso de selección se encuentra conformado por diversas etapas, tal como se señala a continuación:

**CONVOCATORIA**

**SÉPTIMA.** Etapas del proceso de selección y designación

El procedimiento de selección de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del estado de Tlaxcala se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

1. Registro de aspirantes. Las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Tlaxcala, así como la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán, en las fechas establecidas en la • base quinta de la presente convocatoria, las solicitudes y la documentación que presenten las y los aspirantes o por persona autorizada por escrito, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes para ocupar los cargos, convocados. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes.

2. Verificación de los requisitos legales. La Comisión de Vinculación, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y aprobará el Acuerdo que contenga la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes.

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 27 de junio del presente año, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los aspirantes identificarse con credencial para votar o identificación con fotografía vigente. La .aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de. una institución de educación superior, de investigación o evaluación, según la determinación que al efecto tome la Comisión de Vinculación.

Ensayo presencial. Las y los aspirantes que acrediten la etapa de examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, el 25 de julio de 2015.

Valoración curricular y entrevista. Para los efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa.

De lo anterior, se advierte que acorde a lo establecido en las bases de la Convocatoria el actor al inscribirse en el procedimiento de designación respectivo, manifestó su conformidad con el mismo ya que además, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso e), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, suscribió una carta con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad, en la cual aceptó las reglas establecidas en el proceso de selección y designación, por lo que si su pretensión era controvertir el artículo de la Convocatoria que regulaba tal situación, debió realizarlo en el momento oportuno.

Por lo expuesto, y ante la inviabilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador<sup>3</sup> a

---

<sup>3</sup> En este punto se coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación, en el que se establece que en los recursos de revisión administrativa, en contra del proceso de selección de jueces, el órgano revisor no se puede sustituir en el jurado evaluador, y que *mutatis mutandis*, puede ser análogos los razonamientos al presente asunto.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época , Segunda Sala ,Jurisprudencia 2a./J. 31/2009 , Página: 616

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, **no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen**, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios

efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** del actor para que este órgano jurisdiccional revise nuevamente su ensayo presencial relativo al proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**